



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el Decreto Ley 8.912/77, en el Art. 83 (Decreto-Ley 10128/83), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 83.- Las Ordenanzas correspondientes a las distintas etapas de los planes de ordenamiento **que puedan afectar a distritos vecinos** podrán sancionarse una vez que dichas etapas fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo, el que tomará intervención, previo dictamen de los Organismos Provinciales competentes, a los siguientes efectos:

a) Verificar el grado de concordancia con los objetivos y estrategias definidos por el Gobierno de la Provincia para el sector y con las orientaciones generales y particulares de los Planes Provinciales y Regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento territorial (artículo 3, inciso b), así como el grado de compatibilidad de las mismas con las de los Municipios linderos.

b) Verificar si se ajustan en un todo al marco normativo referencial dado por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y si al prever ampliaciones de áreas urbanas, zonas



residenciales extraurbanas e industriales se han cumplimentado las exigencias contenidas en la misma para admitir dichos actos.

En los supuestos en el que los planes de ordenamiento no tengan ningún tipo de impacto, afectación y/o consecuencia en uno o varios Municipios linderos no deberá ser requisito para la sanción de la Ordenanza que corresponda la Convalidación Provincial.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Walter J. Abarca", written over a faint, large oval shape.

WALTER J. ABARCA
Diputado

H.C. Diputados Pcia. Ba. As.



FUNDAMENTOS

Mediante el presente Proyecto de Ley se persigue la modificación de un artículo del Decreto Ley que regula el Ordenamiento Territorial y el Uso del Suelo en la Provincia de Buenos Aires, éste fue sancionado durante la dictadura militar sufrida por la Argentina entre 1976 y 1983, exactamente en el año 1977.

Se proponen dos sistemas dentro del Artículo 83, el cual establece actualmente que las Ordenanzas Municipales relativas a planes de ordenamiento territorial deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, el que tomará intervención, previo dictamen de los Organismos Provinciales competentes.¹

Por un lado, se sostiene el procedimiento conforme está establecido de la convalidación provincial para la sanción de ordenanzas de ordenamiento territorial urbano cuando puedan causar o afectar de alguna manera a uno o varios Municipios linderos.

Pero, por otro lado, en la actualidad esta convalidación por parte del Poder Ejecutivo Provincial cuando el proyecto no tiene incumbencia en zonas linderas se constituye como *un paso administrativo más* que solamente genera lentitud en los avances de los municipios, así como también va en contra de la celeridad procesal y la economía de recursos del Estado para los supuestos en los que no hay ningún tipo de afectación a los Municipios linderos.

La Ley Orgánica de los Municipios establece la competencia, atribuciones y deberes del Departamento Deliberativo, se vislumbra de la interpretación armoniosa del Capítulo II de dicha

¹ **ARTÍCULO 83.- (Decreto-Ley 10128/83)** Las Ordenanzas correspondientes a las distintas etapas de los planes de ordenamiento podrán sancionarse una vez que dichas etapas fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo, el que tomará intervención, previo dictamen de los Organismos Provinciales competentes, a los siguientes efectos:

a) Verificar el grado de concordancia con los objetivos y estrategias definidos por el Gobierno de la Provincia para el sector y con las orientaciones generales y particulares de los Planes Provinciales y Regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento territorial (artículo 3, inciso b), así como el grado de compatibilidad de las mismas con las de los Municipios linderos.

b) Verificar si se ajustan en un todo al marco normativo referencial dado por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y si al prever ampliaciones de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas e industriales se han cumplimentado las exigencias contenidas en la misma para admitir dichos actos.



norma que es legalmente innecesaria la convalidación exigida (artículo 83 Dec-Ley 8912) debido a la potestad que posee el propio Honorable Concejo Deliberante local actualmente.

La naturaleza política del municipio, más allá de los ordenamientos legales, lo constituye en el lugar indiscutible donde se presentan todos los problemas sociales y políticos del Estado.² Teniendo naturalmente el poder y capacidad para cumplir con sus fines, el bien común de la sociedad local.³ Teniendo en cuenta estas premisas y que concebimos al municipio como una entidad de derecho público políticamente descentralizada y autónoma es innecesaria la mera convalidación por el Poder Ejecutivo cuando no hay afectación de jurisdicción linderera.

Considerando las dos variables que se pueden dar en la práctica es que proponemos estos dos sistemas que se complementan y, por un lado, robustecen la autonomía municipal cuando no hay interrelaciones, mientras que por otro lado se busca garantizar la armonía en el diseño del desarrollo territorial bonaerense.

WALTER J. ABARCA
Diputado

H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

² Bidart Campos, G. Manual de la Constitución Reformada. 1996. T I, Pág. 425

³ Hernandez, A. Derecho municipal, t I, pág. 269.